



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00044-00

ACCIONANTE: ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES CC 1.124.496.656

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES CC 1.124.496.656, actuando en nombre propio, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición, buen nombre y habeas data.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, el día 08 de enero del 2022, presenté ante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un derecho de petición, cuya solicitud se resume en: " Solicito el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacredito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), crediticio), Que, en el caso de no tener soportes de las solicitudes realizadas anteriormente, se retire de inmediato el reporte negativo que existe a mi nombre ante los operadores de información Datacredito o Cifin, dado que no cumple con los requisitos para realizar el mismo y estaría vulnerando mi derecho al habeas data..
2. El día 21 de enero del 2022 recibí una respuesta por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde la respuesta fue favorable como lo enuncia al final (anexo respuesta), han pasado más de 5 meses y la entidad no realizó la eliminación del reporte negativo, en cuanto a la respuesta emitida por la entidad y a lo solicitado en mi derecho de petición.
3. El día 12 de abril del 2022 recibí una respuesta por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, admitida por la SUPERFINANCIA donde la respuesta fue favorable como lo enuncia al final (anexo respuesta), han pasado más de 2 meses y la entidad no realizó la eliminación del reporte negativo, en cuanto a la respuesta emitida por la entidad y a lo solicitado en mi derecho de petición.
4. Necesita acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no me es posible porque el reporte persiste.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: "...1. Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición y habeas data, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA que en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) Horas contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a eliminar el reporte negativo y dar cumplimiento a la respuesta emitida por la entidad con fecha 21 de enero y 12 de abril de 2022

2. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición y habeas data.

3. Solicito al señor Juez, ordenar BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacredito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió con su respuesta favorable emitida con fecha 21 de enero y 12 de abril de 2022 ...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia de los Derecho de Petición presentado en fecha 08 de enero de 2022.
3. Respuestas del derecho de petición BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 09 de junio de 2022, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO, TRANSUNION (CIFIN), y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de ÁLVARO ANDRES TORRES OJEDA en su calidad de coordinador grupo contencioso administrativo dos informó que: “...Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC), no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el accionante o su apoderado, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. Este Organismo recibió, por traslado de competencia de la Superintendencia de Industria y comercio, copia de la comunicación remitida Al Banco Agrario, por medio de la cual el hoy accionante solicitaba copia de notificación previa de reportes en centrales de datos y actualización de la misma (Anexo 1).

A esta solicitud se le impartió el trámite de queja contenido en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la SFC, por tal razón se requirió al Banco Agrario para que ofreciera directamente al señor Villar Yepes las explicaciones correspondientes. Respuesta Final. Una vez analizados los documentos allegados con la queja y la respuesta suministradas por el Banco vigilado (Anexos 2), esta Superintendencia procedió a emitir respuesta final mediante oficio No. 2022074234-006-000 del 2 de mayo de los corrientes – Anexo 3 al observar que los motivos de la inconformidad planteados fueron atendidos por parte de la entidad vigilada, toda vez que aclararon que:... Dicha comunicación fue enviada a la dirección electrónica villaralvaroluis123@gmail.com suministrada por el señor Villar Yepes para notificaciones, para su conocimiento y fines pertinentes se adjunta certificado de recepción emitido por la Empresa Nacional de Servicios Postales 4-72 (anexo 4).

Así las cosas, informamos al Honorable Despacho que esta autoridad agotó el trámite administrativo en mención en desarrollo de sus funciones administrativas consagradas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010. En virtud de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que no existe por parte de este

Organismo de Control y Vigilancia, violación alguna a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, se solicita de manera respetuosa a esa Autoridad Judicial se DESVINCULE a la Superintendencia Financiera de Colombia de la presente demanda constitucional...”

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA en su calidad de Representante Legal y como Gerente Regional COSTA, informo que: “... Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, es importante señalar que la Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia, mediante Comunicación de fecha 10 de junio de 2022, dio respuesta parcial a la solicitud presentada por el señor ALVARO LUIS VILLAR YEPES, la cual se comunicó mediante correo electrónico, en los siguientes términos: ... En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, le informamos que nos encontramos verificando a fondo su caso con las áreas encargadas a fin de dar respuesta definitiva a su derecho de petición. Aclaramos que para atender este tipo de peticiones se debe efectuar el proceso de validación de la información y/o documentación con las Áreas dueñas del proceso; las cuales no pudieron ser subsanadas en el término de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalarle en todo caso que si durante el proceso en mención, el Banco requiere de información adicional, se establecerá contacto con usted vía telefónica para lo pertinente. Así mismo, es de indicarle que le estaremos notificando a través del envío de un SMS información al respecto. Con base en lo anterior, le informamos que estaremos remitiéndole respuesta final a su solicitud el próximo 17 de junio de 2022.

Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente denegar lo pretendido por el Accionante, y en su lugar se disponga no tutelar los derechos fundamentales invocados, por no existir vulneración a ningún derecho fundamental constitucional...”

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general, informo que: “...el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a mi poderdante CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y por ello CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción. Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba. En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES con C.C No. 1.124.496.656 (accionante), revisada el día 9 de junio de 2022 siendo las 12:14:00 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 048560, figura en MORA al corte del 31/05/2022 con fecha de primera mora desde el día 7 de abril del 2015, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada BANCO AGRARIO COLOMBIA, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y habeas data, del señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.496.656, al no resolver de Fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.496.656, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presento ante el accionado derecho de petición con fecha 08 de enero del 2022, para tales efectos el día 21 de enero del 2022 y 14 de junio de 2022, recibió comunicación presuntamente memorial respuesta que una vez reviso el contenido de ese memorial observando que no habían dado respuesta a su petición acorde a lo que este había solicitado.

La parte accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con Respuesta PQR No. 1726597 de fecha 14 de junio de 2022, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante en la acción de tutela. Al respecto, en atención a la

acción de tutela que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, informó que se encontraban verificando a fondo su caso con las áreas encargadas a fin de dar respuesta definitiva a su derecho de petición. Aclararon que para atender este tipo de peticiones se debe efectuar el proceso de validación de la información y/o documentación con las Áreas dueñas del proceso; las cuales no pudieron ser subsanadas en el término de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que en todo caso que si durante el proceso en mención, el Banco requiere de información adicional, se establecería contacto con el solicitante. Así mismo, es de indicarle que le estaremos notificando a través del envío de un SMS información al respecto.

Con base en lo anterior, le informaron que estarían remitiéndole respuesta final a su solicitud el próximo 17 de junio de 2022. Sin que se hubiera acreditado la emisión de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta no satisfizo la pretensión del actor quien solicita le sean corregidos la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), crediticio). Que, en el caso de no tener soportes de las solicitudes realizadas anteriormente, se retire de inmediato el reporte negativo que existe a su nombre ante los operadores de información Datacredito o Cifin.

No obstante, del informe rendido por la entidad tutelada, se extrae, que aún se encuentra pendiente la emisión de respuesta de fondo, toda vez que al vencimiento del plazo informado para el 17 de junio de 2022, no se remitió a esta célula judicial prueba de la contestación final de la petición incoada por el accionante.

Aunado esto, la contestación de la parte vinculada CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), informa que el señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES con C.C No. 1.124.496.656, a corte de 9 de junio de 2022 siendo las 12:14:00 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 048560, figura en MORA al corte del 31/05/2022 con fecha de primera mora desde el día 7 de abril del 2015, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente

dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

De tal modo, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, y la contestación adjunta en el libelo probatorio aportado tanto por la parte accionante como por la parte accionada una contestación de fondo a las pretensiones del accionante, de contenido positivo o negativo.

Así las cosas, se concederá el amparo al derecho de petición ya que a la fecha se venció el término para la emisión de la respuesta a la petición, no obra en el expediente prueba de la misma, asimismo se evidencia que se encuentra en las centrales de riesgo el reporte negativo.

Se itera que la acción de tutela se torna improcedente, frente al habeas data, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el accionante tiene a su disposición las leyes que versan sobre el asunto.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES, al determinarse que la respuesta brindada por la accionada no satisfizo el fondo sus pretensiones y se torna improcedente al existir otros mecanismos judiciales que versan sobre el asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES CC 1.124.496.656, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en el término improrrogable de dos (02) días, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, de forma positiva o negativa la petición impetrada por el actor sobre la solicitud radicada por el señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES CC 1.124.496.656 el día 8 de enero de 2022 y acredite su notificación a esta agencia judicial.
3. DECLARAR la Improcedencia del presente mecanismo de amparo al derecho fundamental al HABEAS DATA adelantado por el señor ÁLVARO LUIS VILLAR YEPES CC 1.124.496.656, actuando en nombre propio, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA